



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA  
[jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2021-00160-00 DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA seguida por EDAID MARTINEZ RANGEL, a través de apoderado judicial.

Visto el anterior informe secretarial, el despacho ordena:

#### ANTECEDENTES

El Doctor ANDRES GUILLERMO PALENCIA TERRAZA, actuando como apoderado judicial de la señora EDAID MARTINEZ RANGEL, presenta ante esta agencia judicial demanda de Jurisdicción Voluntaria para realizar la nulidad del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 41867706 y NUIP 33 214 547 con fecha de inscripción el 22 de septiembre de 2009 expedido por la Notaría Única de San Sebastián de Buenavista

#### CONSIDERACIONES

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el juzgado que lo que se persigue con la presente demanda, es la nulidad del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 41867706 y NUIP 33 214 547 con fecha de inscripción el 22 de septiembre de 2009 expedido por la Notaría Única de San Sebastián de Buenavista correspondiente a la señora EDAID MARTINEZ RANGEL.

El análisis precedente es suficiente para concluir que este despacho no es el competente para conocer del asunto referido, sino que por el contrario la competencia la tiene el Juzgado Único de Familia de El Banco Magdalena. Así lo determina expresamente el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso. **“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos”...-2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.**

El artículo 90.- “Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda”-, del Código General del Proceso expresa que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción y competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anterior el despacho se acoge a los preceptos contemplados en los artículos antes mencionados e indica que carece de competencia. Por lo tanto, se Rechazará de plano la anterior demanda, ordenándose remitirla con sus anexos al Juzgado Único de Familia de El Banco Magdalena, para que asuma el conocimiento y tome las decisiones que sean del caso, tal como lo dispone el art. 90 inciso 2º del C.G.P.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

#### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA seguida por EDAID MARTINEZ RANGEL, a través de apoderado judicial, por carecer este juzgado de competencia.

SEGUNDO: Remítase por secretaria la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Único de Familia de El Banco Magdalena., para su conocimiento y fines pertinentes, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
**DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ**  
**JUEZ.**